

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

**SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.**  
 EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.  
 FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
 Número suelto, 38 cént. de peseta.  
 SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

**Presidencia del Consejo de Ministros.**

(Gaceta del día 19.)  
 S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

**REGLAMENTO**  
 PARA LA APLICACIÓN DE LAS LEYES DE 3 DE JULIO 1876 Y 10 DE JULIO DE 1885.

(Conclusión.)

Art. 43. Son aplicables las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento á todos los individuos empleados en la actualidad y que procedan de las clases de sargentos, cabos ó soldados del Ejército, con buenas notas.

Art. 44. Los sargentos nombrados para un destino civil lo serán con iguales derechos y deberes que los demás empleados de la misma categoría con que ingresen.

La antigüedad para el ascenso ó para aumento de sueldo se les contará desde la fecha de su toma de posesión en el primer empleo civil; el servicio militar anterior les será sin embargo computado como útil para los derechos pasivos.

Art. 45. Tode individuo declarado con derecho á pretender un destino civil puede producir queja al Ministerio de quien dependa sobre las concesiones de éstos que se hagan fuera de la ley y del presente Reglamento.

Art. 46. Por la Presidencia del Consejo de Ministros se resolverán las dudas que surjan, y dictarán las aclaraciones que exija la aplicación de este Reglamento, en cuanto se refiera á las relaciones entre sí de los Departamentos ministeriales. Por su parte los Ministros de la Guerra y Marina expedirán las órdenes necesarias para desarrollar en sus detalles de observancia

práctica las reglas generales que en lo concerniente á las esencialmente militares y á lo que se roza con las disposiciones del Real decreto de 20 de Julio de 1885 se prescriben en este Reglamento.

Madrid 10 de Octubre de 1885.—El Presidente del Consejo de Ministros, **Antonio Cánovas del Castillo.** (1)

**Ministerio de la Gobernación.**  
**REALES ÓRDENES**

Pasado de nuevo á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de los Diputados provinciales de esta provincia, que fué aprobada por Real orden de 3 de Agosto del año último por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Quintana Alcalá, al que se hizo extensiva aquella disposición, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Octubre último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado la instancia elevada á ese Ministerio por D. Antonio Quintana Alcalá, Diputado provincial de Córdoba, en solicitud de que se alce la suspensión que le fué impuesta en el ejercicio de sus funciones por Real orden de 3 de Agosto del año último.

Resulta que en vista del expediente instruido con motivo de faltas observadas por el Gobernador en la administración de los intereses de la provincia, se decretó en Real orden de 25 de Marzo de 1884 la suspensión de D. Leopoldo Calderón en sus funciones de Presidente y Ordenador de Pagos, sin perjuicio de acordar en su día lo procedente contra los individuos de la Corporación que intervinieron sin protesta en los hechos abusivos que aparecieron en el expediente. A consecuencia de la ampliación dada á éste, fueron después suspensos en sus cargos por Real orden

(1) Véanse los estados y formularios á que hace referencia este Reglamento, en la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 13 del actual.

de 29 del año último los Diputados provinciales, exceptuándose á D. Antonio Quintana, D. Tomás Conde y D. Juan Mata Moreno Sánchez, devolviéndose el expediente al Gobernador para que, sin perjuicio de que tuviera cumplimiento lo prevenido en el art. 138 de la Ley provincial, prosiguiese la investigación de los hechos denunciados hasta su completo esclarecimiento. Después de darse audiencia á los interesados, y haber expuesto sólo tres lo que creyeron conveniente á su derecho, se confirmó por Real orden de 3 de Agosto del año último la suspensión anteriormente dispuesta, que se hizo extensiva á D. Antonio Quintana Alcalá; se ordenó que se pasara el tanto de culpa á los Tribunales, y se mantuvieran los nombramientos de Diputados interinos hasta que aquéllos resolvieran lo procedente.

Con tal motivo, el referido D. Antonio Quintana recurrió al Gobierno, manifestando que cuando en 28 de Mayo se suspendió á la mayoría de la Diputación, se le conservó en el ejercicio de sus funciones, porque al decir de dicha Real orden había protestado, salvando su voto, en unión de los Diputados don Tomás Conde Luque y D. Juan de Mata Moreno Sánchez, de todos los acuerdos que fueron objeto de la suspensión; pero que al confirmarse aquella medida en Real orden de 3 de Agosto, se hizo extensiva al recurrente, tomando en cuenta lo expuesto en sus exculpaciones por los Diputados D. José Felipe Salcedo y D. Pedro Vargas Marín, relativamente á que de las faltas cometidas en la Casa central de Expositos debía ser él el responsable en concepto de Inspector de la misma. Añade que el expediente que se tuvo á la vista alcanza sólo hasta el 31 de Diciembre de 1883, en cuyo tiempo no ejerció tal inspección; y que aun cuando en la Real orden se dice que existen motivos fundados para creer que también se cometieron infracciones en el tercer trimestre del año económico de 1883-84, la pena de suspensión debe imponerse por actos ú omisiones punibles y no

por meras sospechas de que éstos existan; y por último, que la orden de suspensión se publicó en la Gaceta sin haberle dado audiencia en el expediente, como antes se había hecho con los demás interesados; por todo lo cual concluye solicitando que se le alce la suspensión, participándolo así al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad á su vez deberá comunicarlo á la judicial á quien hubiera remitido el tanto de culpa para los efectos correspondientes.

Entiende la Sección que las circunstancias especiales que mediaron en la suspensión del Diputado provincial don Antonio Quintana no pueden menos de ser estimadas.

Quando se dictó la Real orden suspendiendo á todos los Diputados, cuatro fueron exceptuados de esta medida, entre ellos D. Antonio Quintana, en el concepto de haber protestado de los hechos en que se fundaba aquella corrección, y no haber contribuido á ellos con su voto; mas como quiera que al confirmarse después tal suspensión por Real orden de 3 de Agosto, previa audiencia de los interesados, se hizo extensiva á Quintana, sin haberse cumplido respecto de él igual requisito, requisito, resulta en el procedimiento una infracción de Ley que le privó de la garantía que la misma ofrece, y por lo tanto de alegar lo que á su defensa convenía, como lo hizo tan pronto como aquella resolución le fué conocida.

Por otra parte, es de notar que al hacerse extensiva á este interesado de una manera irregular la suspensión que á los demás le fué impuesta, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos, sólo se consignó como razón ó fundamento de ella la circunstancia de haber ejercido las funciones de Inspector de la Casa de Expositos, y alcanzarle en tal concepto la responsabilidad de los abusos observados en la administración de aquel establecimiento; mas con decir que el expediente en que aquéllos se denunciaron sólo alcanzaba al 31 de Diciembre de 1883, y que hasta Enero del año si-

guiente no empezó á ejercer las funciones de Inspector de la Casa de Maternidad para que habia sido nombrado en 29 de aquel mes, queda destruido el fundamento en que se apoyó la suspensión impuesta á Quintana.

La circunstancia de haberse sometido á los Tribunales los antecedentes que motivaron la suspensión de los Diputados no es, en concepto de la Sección, motivo bastante para privar al Gobierno de la facultad de resolver acerca de la instancia presentada por D. Antonio Quintana, pues siendo la suspensión gubernativa un correctivo que el Gobierno dentro del círculo de sus atribuciones impone por razón de faltas administrativas, no parece que el mismo se halle privado de alzar la suspensión cuando la rectificación de hechos lo hace procedente, sin que esto obste para que los Tribunales en su esfera de acción obran según proceda.

En vista de lo expuesto, y considerando que para decretar la suspensión no se observaron todos los requisitos establecidos en la ley, y que el cargo de Inspector de la Casa de Maternidad lo desempeñó Quintana en una fecha posterior á la que se contrae el expediente que sirvió de fundamento á la Real orden, por tales razones opina la Sección que procede alzar la suspensión gubernativa impuesta á este interesado. Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9

de Noviembre de 1885.— Villaverde.— Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de un Concejal del Ayuntamiento de Puertollano que fue decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Octubre último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Por Real orden de 13 del actual se pide informe á esta Sección acerca de la suspensión de D. Juan Antonio Palomo en el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Puertollano, decretada por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Según dice la citada Autoridad en su comunicación fecha 29 de Setiembre, remite á la Superioridad el expediente de suspensión del referido Concejal, en cumplimiento de la Real orden de 2 del expresado mes, añadiendo que para dictar tal providencia mediaron las mismas causas que para lo que acordó respecto del mismo interesado, en el cargo de Alcalde. De la copia que acompaña del expediente instruido al efecto, resulta que habiendo desobedecido el Alcalde D. Juan Antonio Palomo las repetidas órdenes prohibiendo el establecimiento de cordones y cuarentenas, y produciéndose queja con tal motivo por el Comisario de ferrocarriles, decretó la citada Autoridad la suspensión de Palomo en su cargo de Concejal, disponiendo al propio tiempo que hiciese entrega de la Alcaldía al primer Teniente. Infírese de

estos antecedentes que el Gobernador suspendió al interesado en su doble cargo de Alcalde y Concejal, por razón de su desobediencia á las órdenes dictadas para que cesaran en la población los abusos y arbitrariedades que parece se cometían en materia de Sanidad, y que tal vez la Real orden de 3 de Setiembre á que alude el Gobernador mandara instruir el expediente de separación del cargo de Alcalde, previa audiencia del interesado, á tenor de lo preceptuado en el art. 189 de la Ley, ó formar pieza aparte de lo que se refiere al de Concejal. Sea de esto lo que quiera, como de los datos pasados á la Sección, resulta que las faltas cometidas por D. Juan Antonio Palomo fueron por razón de sus funciones como Alcalde, la Sección no halla motivo para proponer se confirme la suspensión en las de Concejal, mucho menos cuando, aun en el caso de que hubiere sido procedente, ya no podría continuar mediante haber trascurrido los cincuenta días que, con arreglo á la Ley, puede durar tal corrección, y el interesado habrá vuelto ya al ejercicio de su cargo.

Entiende, por lo tanto, la Sección que procede alzar la suspensión de don Juan Antonio Palomo en el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Puertollano.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

drid 10 de Noviembre de 1885.— Villaverde.— Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

SECCIÓN DE FOMENTO

NEGOCIADO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Núm. 1.146.

Por doña Concepción Mora y Salas se me ha presentado la siguiente solicitud, acompañada del cuadro de enseñanza y otros documentos:

“Doña Concepción Mora y Salas, Rectora de Instrucción primaria, con título elemental, y Regente de una Escuela particular hace más de dos años en esta capital, con cédula personal que exhibe, á V. S. respetuosamente expone: que deseando que su clase sea considerada Católica libre y sujeta á la inspección Diocesana, para lo cual acompaña el cuadro de las asignaturas que explica y certificado facultativo que acredita reúne el local de clase las condiciones higiénicas que la Ley previene, suplica á V. S. se sirva disponer que la indicada clase sea tenida como Católica libre y se publique en el BOLETIN OFICIAL esta resolución de V. S.

Es justicia que no duda merecer de la rectitud de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

Córdoba 15 de Noviembre de 1885.— Concepción Mora y Salas.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Córdoba 18 de Noviembre de 1885.— El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano.

Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Relación de las minas que aparecen en explotación en esta provincia, según lo declarado por los respectivos dueños ó representantes, cuyos datos se publican en el presente periódico oficial, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 11 de Abril de 1877, con el fin de que reclame contra ellos todo aquel que no considere exacta la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales que se expresan.

TÍTULO DE LA MINA.	CLASE DE MINERAL.	TÉRMINO DONDE RADICA.	NOMBRE DE LOS DUEÑOS Ó REPRESENTANTES.	Trimestre á que corresponde lo extraído.	Mineral extraído. Quintales métricos.	Valor íntegro del mineral á boca de mina. Pesetas. Cnts.
Cabeza de Vaca.	Hulla.	Bélmez.	Comp. de los Ferrocarriles Andaluces	1.º de 1885-86.	79.650,00	71.685,00
Santa Elisa.	Idem.	Idem.	La misma.	Idem.	114.440,00	102.996,00
Terrible.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	248.530,68	22.368,39
San Miguel.	Idem.	Idem.	Compañía Hullera y Metalúrgica.	Idem.	20.900,00	18.810,00
Esperanza.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	655,50	8.157,75
Laura.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	3.600,00	3.240,00
Santa Isabel.	Carbón.	Idem.	Doña Candelaria Figueras.	Idem.		
Abundancia.	Plomo.	Fuente Obejuna.	D. Gaspar Núñez.	Idem.		
San Rafael tercero.	Carbón.	Espiel.	Sociedad Iberia.	Idem.		

Córdoba 20 de Noviembre de 1885.— El Administrador de Hacienda, Eduardo Gómez de la Torre.

**AYUNTAMIENTOS**

**Doña Mencía.**

Núm. 1.143.

**D. Juan Güeto Roldán, Alcalde constitucional de esta villa.**

Hago saber: Que terminado en borrador el repartimiento formado por una Comisión de la Junta municipal para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del corriente año económico, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría, por término de ocho días, á fin de que por los contribuyentes en él incluidos pueda ser examinado y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Doña Mencía 19 de Noviembre de 1885. — Juan Güeto Roldán. — Fernando López.

**Espejo.**

Núm. 1.141.

**D. Juan de Dios Córdoba y Torres, Alcalde constitucional de esta villa.**

Hago saber: Que terminado el repartimiento para cubrir este cupo de consumos y sus recargos en el actual ejercicio económico de 1885-86, con auxilio del Comisionado nombrado al efecto por el Sr. Administrador de Hacienda en 7 del que rige y con referencia al anterior, formado y anunciado en borrador por edictos de 15 de Setiembre último, se publica nuevamente quedar de manifiesto durante ocho días en la Secretaría Capitular para su examen y reclamaciones que por los interesados se estimaren, en cumplimiento y á los efectos preceptuados por el artículo 260 del Reglamento del ramo.

Espejo 19 de Noviembre de 1885. — Juan de Dios Córdoba. — Evaristo L. de Guevara, Secretario.

**Luque.**

Núm. 1.153.

**D. José de Porras y López, Alcalde constitucional de esta villa.**

Hago saber: Que terminado en borrador el repartimiento vecinal de consumos para cubrir el encabezamiento con la Hacienda y recargos autorizados, en el corriente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los interesados en él puedan examinar sus cuotas y aducir las reclamaciones á que se crean con derecho.

Casas Consistoriales de Luque á 19 de Noviembre de 1885. — José de Porras y López.

Núm. 1.164.

**D. José de Porras y López, Alcalde constitucional de esta villa.**

Hago saber: Que formadas las cuentas de ordenación y de movimiento de caudales del Pósito de esta villa, correspondientes al año económico de 1872-73, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de treinta días, para que puedan ser examinadas por las perso-

nas que gusten hacerlo, y presenten por escrito las observaciones que estimen pertinentes.

Casas Consistoriales de Luque á 19 de Noviembre de 1885. — José de Porras y López.

**Villaralto.**

Núm. 1.142.

**D. Manuel Toril Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.**

Hago saber: Que terminado por la Junta respectiva el repartimiento de consumos, cereales y sal, formado en esta villa para cubrir el déficit que aun resulta en su cupo y recargos, respectivo al año económico actual de 1885 á 86, se haya expuesto al público, por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan hacer las reclamaciones que á bien tengan; en la inteligencia que, pasado dicho plazo, no serán oídas las que se aduzcan.

Villaralto 19 de Noviembre de 1885. — Manuel Toril. — El Secretario, Ramón Ruiz.

**Torrecampo.**

Núm. 1.162.

**D. José Campos y Blanco, Alcalde constitucional de esta villa.**

Hago saber: Que terminadas en borrador las cuentas del Pósito de la misma, referentes al año económico de 1884 á 85, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de treinta días, contados desde esta fecha, con el fin de que el vecindario pueda examinarlas dentro de dicho plazo; en la inteligencia que, trascurridos que sean, no serán admitidas las que se presenten, por justas que sean.

Torrecampo 13 de Noviembre de 1885. — José Campos y Blanco.

**JUZGADOS**

**Izquierda de Córdoba.**

Núm. 1.145.

**D. Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal de este distrito.**

Por el presente cito, llamo y emplazo á un hombre forastero, que viajaba en el tren del ferrocarril en la madrugada del día 18 de Setiembre último en compañía de una mujer, y tomando café en el aguadujo de frente de la Estación, trabó cuestión con otro hombre que allí había, dándole dos palos é hiriéndole en la cabeza, para que en el término de diez días, desde que se inserte este llamamiento en el BOLETIN OFICIAL, se presente en este Juzgado, calle de José Rey, núm. 2, para notificarle la sentencia recaída en el juicio de faltas celebrado por tal hecho; bajo apercibimiento de que no compareciendo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 20 de Noviembre de 1885. — Manuel Segundo Belmonte. — Por mandado de S. S., José Cabrera, Secretario.

**NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena del mes de la fecha de 1885.**

DÍAS.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de nacimientos
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
11. . . . .	1	1	2	"	"	"	2
12. . . . .	"	"	"	1	"	1	1
13. . . . .	"	"	"	"	"	"	1
14. . . . .	2	"	2	1	"	1	4
15. . . . .	"	"	"	"	"	"	"
16. . . . .	1	"	1	"	"	"	2
17. . . . .	"	"	"	"	"	"	"
18. . . . .	"	"	"	"	"	"	"
19. . . . .	2	"	2	"	"	"	3
20. . . . .	1	"	1	"	"	"	1
TOTAL. . . . .	7	"	7	4	"	4	15

**DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena del mes de la fecha de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.**

DÍAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL de defunciones.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11. . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"
12. . . . .	1	"	"	1	"	"	"	1	1
13. . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"
14. . . . .	1	"	"	1	"	"	"	1	1
15. . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"
16. . . . .	1	"	"	1	"	"	"	1	1
17. . . . .	2	"	"	2	"	"	"	2	2
18. . . . .	2	"	"	2	"	"	"	2	2
19. . . . .	"	"	"	"	1	"	"	1	1
20. . . . .	"	"	"	"	1	"	"	1	1
TOTAL. . . . .	3	6	"	9	4	1	1	6	15

Córdoba 20 de Noviembre de 1885. — El Juez Municipal, Manuel S. Belmonte.

Núm. 1.160.

**D. Juan Martínez Bordenabe, Juez de primera instancia de este distrito.**

Hago saber: Que en autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado, á instancia del Procurador D. Abdón Usano, en nombre del Ilmo. Sr. D. Ricardo Belmonte y Cárdenas, contra don Cristóbal Palma é Hidalgo, vecino de Montoro, por cobro de pesetas, he mandado se anuncie en pública subasta, que tendrá lugar el día dos de Diciembre próximo, á las once de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, calle de Céspedes, número 9, el fruto de aceituna pendiente en las dos suertes de olivar propiedad del deudor, que se describen á continuación, valorado en mil cuatrocientas diez pesetas.

Una posesión de olivar, en la sierra y término de Montoro, pago de Casillas de Velasco y sitio Valle de las Negras, con veintiuna fanegas de cuerda, equivalentes á doce hectáreas, ochenta y cinco áreas y cuarenta y nueve centiáreas, con mil quinientas sesenta y

tres plantas de olivos de varias edades y ochenta posturas que no fructifican; y linda: al Norte, con olivos de los herederos de D. Martín Jurado Fernández; por el Este, con otro de D. José Antonio Cañasveras, y por Sur, con el mismo y otros de Francisco Palma Hidalgo, y á Poniente, con más olivos del D. Cristóbal Palma y otros de Antonio Palma Hidalgo y doña Francisca León.

Otra suerte, en el mismo término y pago de Casillas, de trece fanegas, con mil ciento veinticinco olivos; que linda: por Saliente, con otros de don Juan Antonio Ruano; al Mediodía, con los de D. Juan José Aguilar; al Poniente, con los de los herederos de D. Fernando de Lara, y por Norte, con la posesión antes deslindada, á la cual va unida, formando un solo predio.

Para tomar parte en la subasta habrán de depositar los licitadores el diez por ciento de la tasación, no admitiéndose posturas inferiores á las dos terceras partes.

Córdoba diecinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — Entre líneas = Procurador D. Abdón Usano, en nombre de = vale. — Juan Martínez. — El Escribano, Gregorio Cámara.

Núm. 1.160.

*D. Juan Martínez Bordenabe, Juez de primera instancia de este distrito.*

Hago saber: Que en autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado, á instancia del Procurador D. Abdón Usano, en nombre del Ilmo. Sr. D. Ricardo Belmonte y Cárdenas, contra D. Cristóbal Palma é Hidalgo, vecino de Montoro, por cobro de pesetas, he mandado anunciar en subasta pública, por el tipo de su aprecio, y en las condiciones que se dirán, las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Una posesión de olivar, y dentro de ella una casa de teja, en la sierra y término de la ciudad de Montoro, pago de Casillas de Velasco y sitio del Valle de las Negras; con cabida de veintiuna fanegas de cuerda, equivalentes á doce hectáreas, ochenta y cinco áreas y cuarenta y nueve centiáreas, en cuyo espacio se comprenden mil quinientas sesenta y tres plantas de olivar de varias edades y ochenta posturas, que no fructifican, y toda ella linda: al Norte, con olivos de los herederos de Martín Jurado Fernández; por el Este, con otro de don José Antonio Cañasveras; por el Sur, con el mismo y otros de Francisco Palma é Hidalgo, y á Poniente, con más olivos de D. Cristóbal Palma y otros de Antonia Palma y doña Francisca León.

Otra suerte, en el mismo término y pago de Casillas, de trece fanegas, con mil ciento veinticinco olivos; linda por Saliente, con otros de Juan Antonio Ruano; al Mediodía, más de D. Juan José Aguilár; al Poniente, con otros de los herederos de D. Fernando de Lara, y por Norte, con la posesión de olivar antes deslindada, á la cual está unida y formando un solo predio, y han sido valoradas ambas suertes, con el caserío, en veintidos mil ciento nueve pesetas.

1.<sup>a</sup> La subasta y remate tendrá lugar el día dieciocho de Diciembre próximo, en la audiencia de este Juzgado, calle de Céspedes, número nueve, á las once de su mañana; no admitiéndose posturas inferiores á las dos terceras partes del aprecio.

2.<sup>a</sup> Los licitadores habrán de depositar para poder interesarse en la subasta el diez por ciento del valor de la finca.

3.<sup>a</sup> Los títulos de las mismas se encuentran de manifiesto en la Escribanía, plaza de las Cañas, número veintiseis, donde podrán examinarlos las per-

sonas que lo deseen, debiendo conformarse el rematante con ellos, sin que tenga derecho á exigir otros.

4.<sup>a</sup> Las posturas han de hacerse á las dos fincas unidas y no por separado.

Dado en Córdoba á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — Entre líneas = Procurador D. Abdón Usano, en nombre de = vale. — Juan Martínez. — El Escribano, Gregorio Cámara.

Priego.

Núm. 1.157.

*D. Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.*

Por el presente hago saber: Que en este dicho Juzgado, y por la Escribanía del refrendatario, se siguen diligencias á instancia de D. Carlos García Madrid, de estos vecinos, para que se declare con derecho electoral para Diputados á Cortes, á los individuos siguientes: D. José Luque Muriel, D. José Alcalá Luque, D. Francisco Alcalá Luque, D. Juan Gámiz Cobo, D. Matías Cobo Marín, D. Antonio Lopera Cáliz, D. Manuel Pacheco Gámiz, D. Julián Valverde Pérez, D. Emilio Builly Galán, D. Juan Siles Ruiz, D. Manuel Jiménez Sicilia, D. Juan de Dios López Vida, D. José Fausto Sánchez Jiménez, D. Manuel Villena Jiménez y D. Manuel Reyes Gutiérrez, todos de esta vecindad, y en concepto de contribuyentes por inmuebles, excepto el último, que es en el de capacidad.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 27 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1882, y de mi auto del día de ayer, se expide el presente en Priego á 11 de Noviembre de 1885. — Enrique García Cebadera. — Por mandado de S. S., Antonio María Ruiz Amores.

Núm. 1.158.

*D. Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.*

Por el presente hago saber: Que en este dicho Juzgado, y por la Escribanía del refrendatario, se siguen diligencias, á instancia de D. Antonio Vega y Vega, vecino de la Almedinilla, para que se declare con derecho electoral para Diputados á Cortes, á los individuos siguientes: D. Antonio Cano Caballero, D. Antonio Cortés Gallardo, don Juan Doncel Torrubias, D. Rafael Ramírez Vilchez, D. Vicente Cabello Aguilera, D. Juan Carrillo Muñoz Sánchez

D. Antonio Cuenca Ramírez, D. Pablo Ramírez Muñoz, D. Hilario Cabello Aguilera, D. Manuel Cervera González, D. Juan Herrera Mesa, D. Antonio Herrera Mesa, D. Francisco Rodríguez Córdoba, D. José Ramírez Ruiz, don José Pulido Hidalgo, D. Francisco Juan Serrano Pulido, D. Antonio Ruiz Cano, D. José Ariza Porras, D. José Ariza López, D. Antonio Sánchez Bermúdez, D. José León Ramírez, don Francisco Sánchez Velasco, D. Juan Pulido Velasco, D. Antonio Cano Pulido, D. Francisco Cabello Aguilera, D. Juan Avila Nieto, D. Gregorio Ramón Alcalá González, D. Domingo Gregorio Ariza Serrano, D. Juan Sánchez Bermúdez, D. Luis Pulido Malagón, D. Julián Muñoz Serrano, D. Manuel Cano Pulido y D. José Luis de Castilla y Ruiz; todos vecinos de la Almedinilla, de este partido judicial, así como D. Eduardo Ordóñez y Urbano; el segundo, tercero y cuarto en concepto de capacidades; el último en el de contribuyentes por subsidio, y los demás como contribuyentes por inmuebles.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 27 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, y de mi auto del día de ayer, se expide el presente en Priego á 14 de Noviembre de 1885. — Enrique García Cebadera. — Por mandado de su señoría, Antonio María Ruiz Amores.

Fuente Obejuna.

Núm. 1.144.

*D. Agustín Rodríguez Mellado, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de esta villa y su partido.*

Por la presente cito á Gregorio González Vázquez, de oficio afilador, vecino de San Pedro del Burgo, provincia de Orense, y á José González, del mismo oficio, vecino de Folgoso, en dicha provincia, á fin de que el día 19 del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana, comparezcan ante la sala de la sección segunda de la Audiencia de lo criminal de Córdoba, para asistir como testigos á las sesiones del juicio oral de la causa que procedente de este Juzgado se sigue contra Francisco y Joaquín Aréñaga, por disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento de que les parará el perjuicio que haya lugar si dejaren de comparecer ante dicho Tribunal en expresado día y hora.

Dado en Fuente Obejuna á 19 de Noviembre de 1885. — Agustín Rodríguez. — V. B. — José Mosquera Montes.

Depositaria Provincial de Zaragoza.

En la Depositaria de la Excm. Diputación provincial de Zaragoza se admiten suscripciones, á peseta, de cada ejemplar del libro que contiene las discusiones y conclusiones del *Congreso Nacional de Agricultura*, celebrado en Zaragoza los días del 25 al 31 de Octubre último.

Las suscripciones se admitirán hasta 1.<sup>o</sup> de Diciembre, y se ajustará la tirada exactamente á los pedidos.

Fiscalía Militar de Cádiz.

Núm. 1.108.

PRIMER EDICTO.

*D. Pedro Oliver y Mañez, Comandante Fiscal del primer batallón del regimiento infantería Extremadura, número 15.*

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la causa instruida contra el Comandante de infantería, hoy de reemplazo, D. Francisco Macías Gutiérrez, por el delito de haber insultado de palabra al Capitán de infantería también, retirado, D. José Alvarez Rodríguez, por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo al referido Comandante, para que en el término de treinta días se presente ó pase oficio á la Autoridad más próxima, para que llegando á conocimiento de esta Fiscalía, puedan evacuarse ciertas diligencias en él ante dicho Comandante; y de no manifestar dónde se halla se le instruirá la causa en rebeldía, y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA. Cádiz 10 de Noviembre de 1885. — Pablo Oliver Mañez.

ANUNCIO

INTERESANTE.

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CORDOBA.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO) á cargo de N. Heredia.